

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol de Ingreso Corte Suprema N° 139.591-2022, compareció la abogada Claudia Flores Rodríguez, en representación de Hertha Muñoz Escobar, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministras Sra. Dobra Lusic Nadal, Sra. Isabel Zúñiga Alveyay (S) y el abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuede, a quienes se acusa de incurrir en grave falta o abuso al dictar la sentencia definitiva en los autos Rol Contencioso Administrativo -240-2022, del referido tribunal de alzada, a través de la cual se acogió el reclamo de ilegalidad presentado por el Servicio de Salud Metropolitano Central (SSMC) en contra de la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia (CPLT) que ordenó la entrega de información requerida por su parte, decidiendo en su lugar que aquella estaba amparada por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**Segundo:** Que, la información sobre la que versa el recurso, corresponde a: *"copia de información sobre la respuesta entregada al Oficio N° E150676, de 27 de octubre de 2021, mediante el cual la Contraloría General de la República deriva a ese Servicio, la solicitud SAI 5885/2021, por medio de la cual solicitó copia de los*



*decretos y resoluciones sometidas a control legal de registro en el Sistema SIAPER de esa Contraloría, correspondiente al otorgamiento de licencias, desde enero de 2019 a diciembre de 2020, relativos a la vida funcionaria de la dotación de la Dirección de Servicio de Salud Metropolitano Central, tramitados en el sistema SIAPER de esa Contraloría, debiendo tarjar, previamente, los datos personales y sensibles de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, número de cédula de identidad, teléfono, correo electrónico, tipo de licencia e institución de salud, entre otros”.*

**Tercero:** Que, previo al análisis de las faltas o abusos graves denunciados en el recurso de queja, y en concordancia con aquello que se viene decidiendo en los autos Rol Corte Suprema N°140.092-2020, esta Corte tiene en consideración que, dentro del expediente administrativo, constan las siguientes actuaciones:

1.- La solicitud, fue planteada por Hertha Muñoz quien requiere, entre información, aquella que ha sido descrita en el fundamento precedente.

2.- EL SSMC no respondió el requerimiento dentro del plazo que inicialmente fue prorrogado.

3.- Ante la falta de respuesta, la quejosa acude de amparo ante el CPLT.



4.- Luego, fuera de plazo, la autoridad señala, en lo que importa a la litis, que entregó copia del Ord. 87 a través del cual se responde a la Contraloría General de la República.

5.- La solicitante manifestó, ante el CPLT, su disconformidad, porque no se entregaron los actos y resoluciones vinculados a las licencias médicas.

6.- El CPLT declara admisible el amparo y da traslado al SSMC.

7.- El SSMC presentó sus descargos señalando que, la dotación de la red asistencial del Servicio es de 8.000 funcionarios aproximadamente y que la solicitante no indicó respecto de cuáles de ellos requería la información, lo que a su vez, dada la indeterminación, tampoco permitió al órgano dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia para notificar a terceros eventualmente afectados, denegando la entrega de los antecedentes requeridos en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

8.- El CPLT acogió parcialmente amparo sólo en cuanto ordena entregar la información descrita en el fundamento segundo precedente.

9.- El SSMC presentó reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, esgrimiendo las causales del artículo 21 N° 1 y N° 2.



10.- La Corte de Apelaciones, acogió la reclamación, asentando que se configura la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**Cuarto:** Que es indispensable dejar asentado que el artículo 20 de la ley N° 20.285, sobre transparencia, preceptúa: *"Cuando la solicitud de acceso a la información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*



*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley N° 20.285 preceptúa: *“La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones”.*

**Quinto:** Que, en la especie, la normativa transcrita exige la notificación, en sede administrativa, del “tercero afectado”, en tanto, en sede judicial se debe notificar al “tercero interesado”.

Así, lo relevante es que el artículo 20 de la Ley de Transparencia reguló un mecanismo con el claro propósito de proteger los derechos de terceros que pudiesen verse comprometidos con un requerimiento de información, a fin que éstos tuvieran la posibilidad de manifestar su conformidad u oposición, en cuyo último término, el ente requerido se verá impedido de proveer los datos pedidos.

Además, en esta materia esta Corte ha señalado que la expresión terceros interesados incluye no sólo al peticionario, toda vez que existen otras personas que también pueden ser titulares de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información, y en ese sentido, resulta pertinente que sean escuchados en el



marco del procedimiento administrativo y judicial que resolverá dicho requerimiento, lo cual debe ser analizado siempre según la naturaleza de aquellos datos cuya revelación se solicita.

Corolario de lo anterior resulta que, los terceros afectados, cuya notificación ordena el artículo 20 antes transcrito, se condice con los terceros interesados referidos en el artículo 30 de la ley en comento.

**Sexto:** Que, en el presente caso, ciertamente el titular de las licencias médicas que han sido aprobadas por los decretos y/o resoluciones sometidas a registro en el Sistema SIAPER, que es aquello solicitado, son terceros interesados en los resultados del procedimiento administrativo y judicial, toda vez que finalmente la discusión radicará en determinar si tal información es de naturaleza reservada por afectar derechos de carácter personal al estar vinculada a la salud de las personas a quienes les fue indicada la licencia médica.

**Séptimo:** Que, como se desprende de los antecedentes reseñados en el basamento segundo, el SSMC no dio cumplimiento al comunicado que exige el citado artículo 20, toda vez que no comunicó el requerimiento de información a aquellas personas cuyas licencias médicas fueron aprobadas por las resoluciones o decretos requeridos, quienes en conocimiento de la petición, podrían legítimamente oponerse a proporcionarla, y el



ejercicio de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico sobre el particular.

**Octavo:** Que, el trámite de notificación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa de la entidad de la Administración. Por el contrario, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 manda, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados".

**Noveno:** Que, resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor surge la necesidad en que se halla el servicio estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que se ve reforzada con el efecto que prevé el inciso final del mismo precepto, en el sentido que si no se formula oposición "se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información". En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero habilita entender que ha otorgado su consentimiento a dotar de información es aquel en el que,



practicada que le fuera la respectiva notificación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, es preciso colegir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en comento puede ser dada a conocer a su solicitante.

**Undécimo:** Que, en concordancia con lo expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3°, de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las personas a ser oídos en la sustanciación de los procesos que puedan comprometer sus derechos, cuestión que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, asimismo, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.

**Duodécimo:** Que, por lo antes referido, atendido el carácter esencial de la comunicación a los terceros afectado, esta Corte ordenará se deberá retrotraer el procedimiento administrativo incoado a la fase en que el SSMC remita correos electrónicos u otra forma de comunicación a los terceros afectados, esto es, funcionarios a quienes se les aprobaron licencia médicas a través de los actos administrativos que han sido solicitados.



Por estos fundamentos, procediendo **de oficio** esta Corte, **se invalida** la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de tres de noviembre del año dos mil veintidós, en autos Rol Contencioso Administrativo -240-2022, y en cambio, se decide que se retrotrae el procedimiento administrativo en que incide la resolución del Consejo para la Transparencia objeto de ilegalidad, a la etapa de que el Servicio de Salud Metropolitano Central notifique a los terceros que pueda afectar la información impetrada, con sujeción al artículo 20 de la Ley N° 20.285.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 139.591-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





HBQMXGYCJND

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

